

CG/227/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, CHILCUAUTLA, NOPALA DE VILLAGRÁN, SINGUILUCAN, TEPEAPULCO, TEPETITLÁN, TEZONTEPEC DE ALDAMA Y TLAXCOAPAN, HIDALGO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/082/2016 aprobó el registro de planillas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el Proceso Electoral local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. En diversas fechas, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, las solicitudes de DECLINACIÓN de las Candidatas y Candidatos de los Municipios de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama y Tlaxcoapan, mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, como a continuación se muestra:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	31 DE MAYO DE 2016	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VALERIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
	31 DE MAYO DE 2016	TERCER REGIDOR SUPLENTE	ALEJANDRO HERNÁNDEZ ESPAÑA

CHILCUAUTLA	28 DE MAYO DE 2016	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	MARCO ANTONIO LORENZO SERRANO
	28 DE MAYO DE 2016	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARCELO GARCÍA ANTONIO
NOPALA DE VILLAGRÁN	30 DE MAYO DE 2016	TERCER REGIDOR SUPLENTE	ADRIÁN GONZÁLEZ ALCANTAR
SINGUILUCAN	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	MARÍA ELENA GARCÍA
	03 DE JUNIO DE 2016	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	RAFAEL VERA VERA
TEPEAPULCO	01 DE JUNIO DE 2016	SÍNDICO PROPIETARIA	ELIZABETH ROMERO VARGAS
	22 DE MAYO DE 2016	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSE EMMANUEL MURATAYA AREVALO
	01 DE JUNIO DE 2016	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ARACELI MAZA LOPEZ
	22 DE MAYO DE 2016	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ALEJANDRO ANAYA LIMONES
TEPETITLÁN	03 DE JUNIO DE 2016	PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ITCEL SANCHEZ LOPEZ
	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	BRENDA JIMENEZ CANO
TEZONTEPEC DE ALDAMA	02 DE JUNIO DE 2016	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ZULEIM DOMINGUEZ ALVAREZ
	02 DE JUNIO DE 2016	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	RAQUEL SANTIAGO GONZALEZ
TLAXCOAPAN	03 DE JUNIO DE 2016	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ROGELIO HERNANDEZ BARRERA

3. Ratificación de las Solicitudes de Declinación de Candidaturas. En virtud del antecedente que se antepone, los candidatos y candidatas de los Municipios de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, se presentaron ante el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral a realizar las ratificaciones de las mencionadas declinaciones de las y los ciudadanos registrados, como a continuación se muestra:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	31 DE MAYO DE 2016	03 DE JUNIO DE 2016	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VALERIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
	31 DE MAYO DE 2016	03 DE JUNIO DE 2016	TERCER REGIDOR SUPLENTE	ALEJANDRO HERNÁNDEZ ESPAÑA
CHILCUAUTLA	28 DE MAYO DE 2016	28 DE MAYO DE 2016	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	MARCO ANTONIO LORENZO SERRANO
	28 DE MAYO DE 2016	03 DE JUNIO DE 2016	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARCELO GARCÍA ANTONIO
NOPALA DE VILLAGRÁN	30 DE MAYO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	TERCER REGIDOR SUPLENTE	ADRIÁN GONZÁLEZ ALCANTAR
SINGUILUCAN	02 DE JUNIO DE 2016	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	MARÍA ELENA GARCÍA
	03 DE JUNIO DE 2016	03 DE JUNIO DE 2016	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	RAFAEL VERA VERA
TEPEAPULCO	01 DE JUNIO DE 2016	01 DE JUNIO DE 2016	SÍNDICO PROPIETARIA	ELIZABETH ROMERO VARGAS
	22 DE MAYO DE 2016	25 DE MAYO DE 2016	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSE EMMANUEL MURATAYA AREVALO
	01 DE JUNIO DE 2016	01 DE JUNIO DE 2016	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ARACELI MAZA LOPEZ
	22 DE MAYO DE 2016	25 DE MAYO DE 2016	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ALEJANDRO ANAYA LIMONES
TEPETITLÁN	03 DE JUNIO DE 2016	03 DE JUNIO DE 2016	PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ITCEL SANCHEZ LOPEZ
	02 DE JUNIO DE 2016	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	BRENDA JIMENEZ CANO
TLAXCOAPAN	03 DE JUNIO DE 2016	03 DE JUNIO DE 2016	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ROGELIO HERNANDEZ BARRERA

4. Solicitud de sustitución y registro. El **PARTIDO POLÍTICO MORENA** solicitó la sustitución y registro de las y los ciudadanos mencionados en el antecedente que precede, presentando del mismo modo las solicitudes de registro de las y los candidatos que sustituirán a las y los ciudadanos mencionados anteriormente, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	03 DE JUNIO DE 2016	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VALERIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	ISAAC GONZÁLEZ TREJO
	03 DE JUNIO DE 2016	TERCER REGIDOR SUPLENTE	ALEJANDRO HERNÁNDEZ ESPAÑA	MOISES JAVIER HERNANDEZ ROMERO
CHILCUAUTLA	02 DE JUNIO DE 2016	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	MARCO ANTONIO LORENZO SERRANO	FEDERICO GARCIA ANTONIO
	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARCELO GARCIA ANTONIO	MARCO ANTONIO LORENZO SERRANO
NOPALA DE VILLAGRÁN	02 DE JUNIO DE 2016	TERCER REGIDOR SUPLENTE	ADRIAN GONZALEZ ALCANTAR	LUIS ENRIQUE TREJO OROZCO
SINGUILUCAN	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	MARÍA ELENA GARCÍA	NANCY ESPEJEL SÁNCHEZ
	02 DE JUNIO DE 2016	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	RAFAEL VERA VERA	LUIS ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ
TEPEAPULCO	02 DE JUNIO DE 2016	SINDICO PROPIETARIA	ELIZABETH ROMERO VARGAS	ARACELI MAZA LOPEZ
	02 DE JUNIO DE 2016	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSE EMMANUEL MURATAYA AREVALO	ALEJANDRO ANAYA LIMONES
	02 DE JUNIO DE 2016	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ARACELI MAZA LOPEZ	ELIZABETH ROMERO VARGAS
	02 DE JUNIO DE 2016	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ALEJANDRO ANAYA LIMONES	JOSE EMMANUEL MURATAYA AREVALO
TEPETITLAN	03 DE JUNIO DE 2016	PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ITCEL SANCHEZ LOPEZ	HILDA YARELI MARTINEZ SALVADOR
	03 DE JUNIO DE 2016	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	BRENDA JIMENEZ CANO	ITCEL SANCHEZ LOPEZ
TLAXCOAPAN	03 DE JUNIO DE 2016	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ROGELIO HERNANDEZ BARRERA	SIMON JUAREZ MARTINEZ

5.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente a las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de candidatos, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución de las y los candidatos referidos en la tabla visible en el antecedente cuarto del presente Acuerdo lo es el PARTIDO POLÍTICO MORENA, por conducto de su Representante ante el Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las solicitudes de registro presentadas en dicho periodo el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el proceso electoral local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además se advierte que los documentos de renunciaciones que acompañan a las solicitudes de sustitución planteadas, resultan procedentes en virtud de que fueron ratificadas en su contenido y firma ante este Órgano Administrativo Electoral.

Por lo que respecta al Municipio de Chilcuautla, del ciudadano Marco Antonio Lorenzo Serrano, no existe ratificación de la solicitud de declinación de la candidatura a primer regidor propietario, sin embargo el ciudadano personalmente entregó y manifestó su declinación a la candidatura

mencionada y la aceptación del nuevo cargo ante el Consejo Municipal de Chilcuautla, por lo que este Instituto tiene la certeza sobre la voluntad del ciudadano a declinar por dicha candidatura, y aceptar la nueva postulación, tal y como se desprende de la acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal de Chilcuautla donde consta dicha situación.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las certificaciones de las actas de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quien acredita su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con la que se acredita los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a las solicitudes de sustitución y registro, ya que de su lectura se advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las actas certificadas de nacimiento de los integrantes de las Planillas de los Municipios de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, de las que se deduce que las y los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro

“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas, que las y los ciudadanos propuestos a integrar los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Cabe señalar que las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en las cartas bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Las Candidatas y Candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución en los Municipios de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan a personas del mismo género a las aprobadas anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que los escritos de solicitudes aparecen los nombres completos de las personas que integran las Planillas de Candidatos y Candidatas en los Municipios de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las actas certificadas de nacimiento y las copias simples de las credenciales para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las actas certificadas de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en términos, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en los casos, la mención dentro de las solicitudes de sustitución y registró la actividad a la que se dedican cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, mismas que coinciden con la de las credenciales para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y registró los cargos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a la lista que se aprecia en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con las declaraciones de aceptación de la candidatura que corren agregadas a las solicitudes de sustitución y registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a las solicitudes de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de las solicitudes presentadas los documentos consistentes en copias de las actas de nacimiento y las copias simples de las credenciales para votar vigentes; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dichos documentos bajo la premisa de que no basta que los ciudadanos presenten una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, siendo en estos casos el Presidente Municipal y el Secretario General Municipal, y de la cual se desprende que los Ciudadanos y Ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, ya que no existe prueba alguna que acredite alguna de las calidades a que hace referencia esta fracción.

El requisito consistente en que las Candidatas y Candidatos no sean servidores públicos al momento de su registro, por parte de esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, se verificó, en razón de que la postulación de las y los ciudadanos a integrar los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta (dentro de los documentos anexos a las solicitudes de registro) y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el partido político con motivo de las solicitudes de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a la Resolución dictada en el expediente RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de lo que se desprende que en las Planillas de los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, en donde se contempla sustituciones no trastoca la

inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

VII.- Solicitudes de sustitución que se niegan por no obrar ratificación.

Con fundamento en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Del contenido de esta última disposición legal, se observa, entonces, que una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos sólo podrá sustituirlos por causa de renuncia, entre otros.

Respecto a la eficacia que se debe dar a un escrito de renuncia formulada por un candidato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que este órgano electoral encargado de aprobar las renunciaciones presentada **se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura**, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas

las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello significa que es obligación de esta autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la se realizan las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

Los anteriores argumentos dieron lugar a la jurisprudencia número 39/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1122/2013](#).—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1132/2013](#).—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-585/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este contexto, con fecha 03 de junio de la presente anualidad se presentó solicitud de sustitución de las candidatas del Municipio de Tezontepec de Aldama en los siguientes términos:

MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
TEZONTEPEC DE ALDAMA	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ZULEIM DOMINGUEZ ALVAREZ	RAQUEL SANTIAGO GONZALEZ
	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	RAQUEL SANTIAGO GONZALEZ	ZULEIM DOMINGUEZ ALVAREZ

En virtud de lo anteriormente manifestado esta Autoridad estima que en el caso en concreto no proceden las sustituciones solicitadas ello en razón de que no obra ratificación de la renuncia de la C. Raquel Santiago González para declinar a la candidatura de Segundo Regidor Suplente, por ende esta autoridad no tiene la certeza de la voluntad de la referida ciudadana, que permita a esta Autoridad contar con los elementos de convicción para

aprobar la sustitución solicitada, por lo tanto se niega las sustituciones solicitadas por el Partido Político MORENA.

Conclusión.- En razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos solicitadas por el **PARTIDO POLITICO MORENA**, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, y por ende, el registro de los movimientos en las planillas a integrar los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Chilcuautla, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán y Tlaxcoapan, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
ISAAC GONZÁLEZ TREJO	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
MOISES JAVIER HERNANDEZ ROMERO	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	TERCER REGIDOR SUPLENTE
FEDERICO GARCIA ANTONIO	CHILCUAUTLA	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
MARCO ANTONIO LORENZO SERRANO	CHILCUAUTLA	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
LUIS ENRIQUE TREJO OROZCO	NOPALA DE VILLAGRÁN	TERCER REGIDOR SUPLENTE
NANCY ESPEJEL SÁNCHEZ	SINGUILUCAN	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA
LUIS ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ	SINGUILUCAN	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
ARACELI MAZA LOPEZ	TEPEAPULCO	SINDICO PROPIETARIA
ALEJANDRO ANAYA LIMONES	TEPEAPULCO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO

ELIZABETH ROMERO VARGAS	TEPEAPULCO	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA
JOSE EMMANUEL MURATAYA AREVALO	TEPEAPULCO	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
HILDA YARELI MARTINEZ SALVADOR	TEPETITLÁN	PRIMERA REGIDORA SUPLENTE
ITCEL SANCHEZ LOPEZ	TEPETITLÁN	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA
SIMON JUAREZ MARTINEZ	TLAXCOAPAN	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

Segundo.- Ha resultado improcedente y por ende, se **NIEGA** las sustituciones de candidaturas solicitadas por el Partido Político MORENA, de la planilla correspondiente al Municipio de Tezontepec de Aldama en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Tercero.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales y Municipales el registro de las sustituciones concedidas.

Cuarto.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Quinto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 4 de junio de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.